

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 05-05-2023. Informo al señor Juez que el señor MARTIN MUÑOZ MUÑOZ quedó notificado por aviso recibido el 15-09-2022, durante el término de traslado del auto de fecha abril 21 de 2023 que lo requirió para que manifestara si cumplió con el acuerdo conciliatorio al que quedo comprometido, no lo hizo, guardó silencio. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

A DESPACHO.



NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1083

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ERICA ELVIRA VILLAROEL SOLIS

DEMANDADO: MARTIN MUÑOZ MUÑOZ

RADICADO : 170014003002-2022-00436-00

En audiencia de conciliación realizada el 21-02-2023, se dispuso:

1-APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes para terminar el proceso. 2- ADVERTIR que si el demandado cancela al demandante, la suma de \$3.000.000, pagaderos en las siguientes cuotas el 21-03-2023 la suma de \$1.000.000; el 21-04-2023 la suma de \$1.000.000; y el 23-05-2023 la suma de \$1.000.000, a ordenes de la cuenta de ahorros DAVIVIENDA a nombre del abogado JHON EDUARD CARDONA ESPINOZA, el proceso terminará por pago total de la obligación. También quedarán saldadas cualquier tipo de deudas e que exista en favor de la demandante y a cargo del demandado, que conste en cualquier otro documento o título valor. En caso de incumplimiento al acuerdo, el deudor quedará adeudando la suma de \$5.000.000 de pesos, donde se tendrá en cuenta las cuotas que se haya abonado al crédito. 4-NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho dado el acuerdo conciliatorio. 5-Se da por terminado este proceso, con la constancia de que las medidas cautelares se mantendrán vigentes hasta verificar el cumplimiento de la obligación. **6- En caso de que se incumpla con la obligación se ordenará seguir adelante la ejecución, por la suma de \$5.000.000, enviando el proceso a la oficina de ejecución, causando intereses de mora desde la primera cuota el 21-03-2023.**

La parte demandante informó sobre el incumplimiento al acuerdo conciliatorio, y previo traslado al demandado, guardó silencio. Por lo que se procede a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la conciliación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

Los títulos valores que se anexaron a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de \$5.000.000, se causan intereses de mora desde el 21-03-2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-05-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario